

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Jueza

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría que notifique la fecha y hora de realización de la audiencia a las partes y al Ministerio Público.

las 9:10 AM.

SEGUNDO: CITAR a Audiencia de Conciliación para el día 29 de febrero de 2016 a

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Arauca, por las razones expuestas en este proveído.

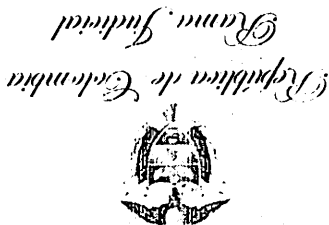
RESUELVE:

Arauca,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de

obligación ya existente.
simplemente se decide continuar con el proceso para forzar el cumplimiento de una
tanto, allí no se dicta una condena –pues no se impone una nueva obligación–,
generar una obligación que es clara, expresa y exigible desde el inicio del proceso, por
sentencia de seguir adelante con la ejecución decide sobre excepciones que pretenden
reconocimiento judicial del derecho dentro de un proceso declarativo, mientras que la
distinta a aquella que dispone seguir adelante con la ejecución, pues la primera implica el
para los eventos en que haya una sentencia “de carácter condenatorio”, siendo esta
de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A. está contemplado
decisiones diferentes a las allí contempladas. Además de ello, el trámite de la audiencia
es decir, ese precepto normativo tiene como finalidad impedir que puedan apelarse
el recurso de apelación contra las decisiones que expresamente contempla el C.P.A.C.A.,

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA





República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Arauca, trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO EJECUTIVO

Expediente No. : 81-001-33-31-002-2014-00050-00
Demandante : BELCY STELLA NUÑEZ SÁNCHEZ
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA

Luego de haberse agotado el trámite correspondiente dentro de la demanda ejecutiva promovida por Belcy Stella Núñez Sánchez en contra de la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca y del Departamento de Arauca, este Juzgado, en audiencia celebrada el 16 de septiembre de 2015 (fls. 440-446), profirió sentencia de seguir adelante con la ejecución pero únicamente frente a la UAESA, exonerándola de los intereses moratorios que pudieron haberse causado durante el periodo en que esa entidad estuvo intervenida por la Superintendencia Nacional de Salud.

En esa misma audiencia el apoderado de la parte ejecutante apeló respecto de la exoneración de intereses y por las costas del proceso, razón por la cual, luego de correrse el traslado del recurso a los no recurrentes, el Despacho concedió la apelación ante el Tribunal Administrativo de Arauca.

En auto del 22 de septiembre de 2015 (fl. 450), el Magistrado Ponente admitió el recurso de apelación presentado contra la sentencia del 16 de septiembre de 2015 y ordenó correr traslado a las partes para alegar y al Ministerio Público para que conceptuara.

Posteriormente, el Magistrado Sustanciador consideró que el recurso de apelación no debió haberse admitido, pues no se había citado a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.; en consecuencia, dejó sin efecto el auto del 22 de septiembre de 2015 y ordenó la devolución del expediente al Juez de primera instancia, para que surtiera el trámite faltante.

Atendiendo lo anterior, este Despacho dará cumplimiento a lo dispuesto por el superior y procederá a convocar a las partes a Audiencia de Conciliación, la cual se llevará a cabo el día **29 de febrero de 2016 a las 9:10 AM.**

Sin embargo, conviene precisar que este Juzgado soslayó la audiencia de conciliación por cuanto los procesos ejecutivos se tramitan según las reglas del Código General del Proceso, legislación que no contempla ese requisito para conceder la apelación. Ahora, si bien es cierto el parágrafo del artículo 243 del C.P.A.C.A. dispone que incluso en los trámites e incidentes que se rijan por el estatuto procesal civil (Código General del Proceso) la apelación sólo procederá de conformidad con las normas de ese Código, no es menos cierto que allí se utiliza el término "procedencia" para indicar que solo se admitirá